

En lo principal, formula descargos; **en el primer otrosí**, acredita personería; y, **en el segundo otrosí**, acompaña documentos.

SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



FELIPE HARDING DE LA FUENTE, ingeniero civil, cédula nacional de identidad N°10.317.853-3, en representación de "CMPC Tissue S.A." (**Tissue** o **Empresa**), RUT N°96.529.310-8; ambos domiciliados en Camino a Talagante - Isla de Maipo, Ruta G-40, N°4685 (ex 297), comuna de Talagante, en el procedimiento sancionatorio Rol F-038-2015, al señor Superintendente respetuosamente digo:

Que estando dentro del plazo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley N°20.417 (**LOSMA**) y la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (**LBPA**), vengo en presentar descargos en relación con los cargos formulados a mi representada mediante Resolución Exenta N°1/ROL F-038-2015 de 17 de junio de 2015 (**Formulación de Cargos** o **RE N°1**) de la Superintendencia del Medio Ambiente (**SMA**), con el objeto de que se absuelva a la Empresa o, en subsidio, y ante el improbable caso de que se apliquen sanciones, estas correspondan a las de menor entidad que la ley asigna para las infracciones leves.

Fundo esta solicitud en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1) **PLANTA TALAGANTE**

A) Principales características del proyecto: La planta de Tissue ubicada en Talagante (**Planta Talagante**) corresponde a una planta elaboradora de diversos productos de papel tipo Tissue, que usa como materias primas celulosa virgen y papel recuperado.

Actualmente se encuentra en proceso de alcanzar una producción de 113.000 toneladas/año de productos Tissue (de las 59.000 toneladas/año que producía al 2010).

Cabe consignar que la Planta Talagante opera desde hace más de 20 años, ha implicado inversiones por más de 160 millones de dólares de los cuales más de 10.000 millones de pesos han sido destinados al tratamiento de los RILes que produce, considerando entre otras obras la construcción de una planta de tratamiento secundaria que fue aprobada inicialmente por la RCA N°360 y cuya capacidad posteriormente se amplió prácticamente al doble con la aprobación de la RCA N°561.

Además, la Empresa ha sido objeto de reconocimientos en materia de tratamiento de RILes por la autoridad, como es el caso del efectuado por la SISS el año 2011, que consta en documento que se acompaña en un otrosí de esta presentación y en el que se señala expresamente que "...se realizó una visita a la planta de riles de CMPC Tissue de Talagante, constatando que la política ambiental de la empresa es digna de destacarse".

Finalmente, la preocupación de la Empresa por actuar conforme a la normativa ambiental se ha visto refrendada en los resultados de las inspecciones que tanto la SISS y la SMA han realizado a la Planta

Talagante, habiendo sido fiscalizado el establecimiento industrial hasta dos veces por año en relación a sus RILes, comprendiendo la inspección monitoreo de 24 horas, sin que a la fecha se haya notificado a la Empresa la verificación de incumplimientos constatados en esas fiscalizaciones.

B) Resoluciones de Calificación Ambiental: La Planta Talagante cuenta con cinco resoluciones de calificación ambiental (RCA o RCAs):
i) la RCA aprobada mediante Oficio Ordinario N°1300/161 de 1993 de la Intendencia de la Región Metropolitana que califica favorablemente al proyecto "Planta Integrada de Productos Tissue", y que fue producto de un procedimiento de evaluación ambiental al que la empresa se sometió voluntariamente; **ii)** la Resolución Exenta N°337 de 2003 de la ex Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana (**COREMA RM**) que califica favorablemente el proyecto "Aumento de Capacidad Planta Talagante" (**RCA N°337**); **iii)** la Resolución Exenta N°360 de 2005 de la COREMA RM que califica favorablemente el proyecto "Sistema de Tratamiento Secundario de RILes, Planta Tissue Talagante" (**RCA N°360**); **iv)** la Resolución Exenta N°561 de 2010 de la COREMA RM que califica favorablemente el proyecto "Máquina Papelera 03" (**RCA N°561**); y, **v)** la Resolución Exenta N°431 de 2013 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana que califica favorablemente el proyecto "Planta de Cogeneración CMPC Tissue Talagante".

C) Programa de Monitoreo: En las RCAs N°s 337, 360 y 561 se establece que los RILes que descarga la Empresa al Estero El Gato, brazo del Río Maipo, deben cumplir con los límites que establece el Decreto Supremo N°90 de 2000 del Ministerio Secretaría General de la

Presidencia, que "Establece Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales" (**DS N°90**).

Además, este decreto establece que la fuente emisora debe considerar en su monitoreo los contaminantes que establezca la autoridad competente, razón por la que la SISS dictó la Resolución Exenta N°3455 de 2011 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (**SISS**) que "Revoca Resolución SISS EX. N°639/2010 y en este mismo acto administrativo establece un nuevo programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por CMPC TISSUE S.A. Planta Isla Maipo, ubicada en camino Isla de Maipo N°0297, Comuna de Talagante, Provincia de Talagante, Región Metropolitana" (**RE N°3455 o Programa de Monitoreo**), estableciendo los parámetros que deben medirse y la frecuencia con que deben efectuarse las mediciones.

2) PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A) Formulación de Cargos: El 17 de noviembre de 2015 fue dictada la RE N°1 por la Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento, Carolina Silva Santelices (**Fiscal Instructor**), mediante la cual se formularon cargos contra la empresa y se dio inicio al procedimiento administrativo de sanción Rol F-038-2015. Esta resolución fue notificada a Tissue el 25 de noviembre de 2015.

B) Hechos infraccionales: Los hechos, actos u omisiones que constituyen infracción a la letra a) del artículo 35 de la LOSMA, por constituir "incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental", son los siguientes:

i) Superación de parámetros normados: El primer hecho constitutivo de infracción consiste en que "El establecimiento industrial superó los límites máximos respecto de los parámetros **coliformes fecales, tetracloroetano, pentaclorofenol y boro** establecidos en la Tabla N°2 del D.S. N°90/2000, durante el período controlado de los meses que se detallan en la Tabla N°1 de la presente resolución" (lo destacado es nuestro).

Según la autoridad las superaciones de coliformes fecales ocurrieron en agosto de 2013 y 2014 y diciembre de 2014, las de tetracloroetano y pentaclorofenol en septiembre de 2013 y la de boro en abril de 2014.

ii) Incumplimiento de la obligación de informar remuestreos: A su vez, el segundo hecho constitutivo de infracción consiste en que "El establecimiento industrial, **no informó el remuestreo** de los parámetros de los **coliformes fecales, tetracloroetano y boro**, durante el período de control que se detalla en la Tabla N°2 de la presente resolución" (lo destacado es nuestro).

Tales incumplimientos habrían ocurrido en agosto de 2013 y agosto, noviembre y diciembre de 2014 respecto de los coliformes fecales, en septiembre de 2013 en el caso del tetracloroetano y en abril de 2014 respecto del boro.

iii) Incumplimiento de la frecuencia de monitoreo: El tercer hecho constitutivo de infracción sería a su vez que "El establecimiento industrial **no cumplió con la frecuencia de monitoreo establecida** en la Res. Ex. N°3455/2011 SISS, para los parámetros pH, caudal, coliformes fecales y temperatura, para los períodos que se indican en la Tabla N°3 de la presente resolución" (lo destacado es nuestro).

Tales incumplimientos habrían ocurrido en el caso del pH durante gran parte del 2013 con excepción de junio y diciembre, y en septiembre, noviembre y diciembre de 2014. Respecto del caudal se habría incumplido con la frecuencia en enero, febrero, marzo, abril, agosto y septiembre de 2013. En el caso de los coliformes fecales, los incumplimientos se habrían verificado en enero, mayo, octubre, noviembre y diciembre de 2013, así como en enero, abril, mayo, junio y agosto de 2014. Finalmente y respecto de la temperatura, los parámetros no habrían sido medidos con la frecuencia debida en noviembre de 2013 y febrero, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2014.

iv) Incumplimiento de la obligación de informar los valores medidos: Finalmente, el cuarto hecho constitutivo de infracción consiste en que "El establecimiento industrial no informó ningún parámetro el mes de junio de 2013, y no informó el parámetro tetracloroetano para el mes de diciembre de 2013, tal como se indica en la Tabla N°4, de la presente resolución".

C) Clasificación de las infracciones: En el Resuelvo Segundo de la Formulación de Cargos se clasifican los hechos señalados en el Resuelvo Primero como infracciones leves, siendo aplicable sanciones que van desde una amonestación por escrito hasta multa de 1.000 UTA.

D) Resoluciones y normativa infringida: Las RCAs y normas que se habrían infringido por la comisión de cada hecho supuestamente constitutivo de infracción son:

i) Superación de parámetros normados. Las RCAs infringidas por la superación de parámetros serían la RCA N°337, que en su considerando de "Residuos Industriales Líquidos" establece que respecto de los RILes tratados en la actual planta de tratamiento y que se

descargan al Río Maipo "el titular del proyecto debe cumplir con el D.S. N°90 de 2000 del MINSEGPRES"; la RCA N°360, que en su considerando 3.3.2 también establece que el "efluente tratado será conducido y dispuesto en un brazo del río Maipo cumpliendo con el D.S. N°90/2001, de MINSEGPRES", reiterando en el considerando 5.3.4 que se debe cumplir el DS N°90; y la RCA N°561, cuyo considerando 5.3.4 nuevamente establece que el titular debe "conducir el efluente tratado y disponerlos en un brazo del río Maipo cumpliendo con el D.S. N°90/2001, de MINSEGPRES".

Lo anterior es consecuencia de que la SMA estimó que la superación de parámetros infringió lo dispuesto en el DS N°90, específicamente los numerales 4.1.1 y 6.4.2. del artículo 1. Así, el numeral 4.1.1 establece que existen límites máximos para la concentración de contaminantes, los cuales están determinados en las tablas N°s 1, 2, 3, 4 y 5 de la referida Norma de Emisión. A su vez, el numeral 6.4.2. establece un rango de tolerancia (**Rango de Tolerancia**) para la superación de los límites de los distintos parámetros, disponiendo que no se considerarán sobrepasados los límites máximos permitidos si "analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas" o "analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas".

Finalmente, la SMA estimó que todo lo anterior sería también infracción a la RE N°3455, específicamente a lo indicado en la Tabla N°1

de su considerando 3.3, que replica los límites máximos de contaminantes de la Tabla N°2 del DS N°90, asociados a la descarga de los RILes de la Planta Talagante que son vertidos en un afluente del Río Maipo.

ii) Incumplimiento de la obligación de informar los remuestreos. La SMA consideró en la Formulación de Cargos que este incumplimiento también significó la vulneración de las RCAs N°337, 360 y 561 en sus considerandos señalados en el punto anterior.

Respecto del DS N°90, además del numeral 6.4.2. que regula el rango de tolerancia de la norma para los casos de superación de parámetros, también se habría infringido el 6.4.1. que establece la obligación de remuestrear si *"una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N°1, 2, 3, 4 y 5"*, determinando el plazo en que debe realizarse esta medición adicional.

Finalmente, la SMA estimó incumplida la RE N°3455 de la SISS, en su Resuelvo 8, que establece las obligaciones específicas de la Empresa relativas a los remuestros, disponiendo que *"estará obligado a realizar un muestreo adicional o remuestreo, ante la eventualidad en que una o más muestras durante el mes excedan los límites máximos establecidos en el numeral 3.3 de la presente Resolución"* y estableciendo que *"el remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días hábiles siguientes de la detección de la anomalía"*.

iii) Incumplimiento de la frecuencia de monitoreo. En relación a este hecho la SMA considera que las RCAs y considerandos vulnerados son los mismos que en los casos anteriores.

Sobre el DS N°90, el numeral del artículo 1 infringido habría sido el 6.3.1 que dispone que *"el número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga"*.

Respecto de la RE N°3455, se habría vulnerado lo dispuesto en su tabla 1 que establece los días de control mensual mínimos para el parámetro caudal, el que debe ser diario, y en la tabla 3 que establece la cantidad de muestras puntuales por parámetro a controlar en cada día de control durante el período de descarga del RIL relativos a coliformes fecales, pH y temperatura, debiendo realizarse en el caso del primer parámetro 3 mediciones en cada día de control y 8 en los restantes.

iv) Incumplimiento de la obligación de informar los valores medidos. Respecto de este hecho, aplica lo mismo en relación a las RCAs que en los casos anteriores.

Sobre el DS N°90, la infracción habría sido del numeral 5.2 del artículo 1, que establece que *"desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos mediante los procesos de medición y control establecidos en la presente norma"*.

Finalmente, la SMA estimó infringido el Resuelvo 6 de la RE N°3455 que establece que la Empresa *"deberá informar todos los resultados obtenidos de las muestras analizadas por laboratorios acreditados por el INN y que cumplan con los requisitos que dispone"*

esta Resolución de monitoreo”, estableciendo además que debe hacerlo a más tardar al vigésimo día del mes siguiente al período controlado en el sitio web de la SISS.

II. DESCARGOS

A continuación se presentan los descargos para cada uno de los hechos constitutivos de infracción formulados contra la Empresa:

1) **PRIMER CARGO: SUPERACIÓN DE PARÁMETROS NORMADOS**

La SMA estableció en su Formulación de Cargos que se habrían superado los límites máximos de los parámetros coliformes fecales, tetracloroetano, pentaclorofenol y boro en los meses detallados en la Tabla N°1: Superación Parámetros.

Sin embargo, la superación sólo ocurrió en uno de los cuatro parámetros, los coliformes fecales, mientras que en los demás casos se informó erróneamente superación de los parámetros. En efecto, las restantes superaciones (tetracloroetano y boro) corresponden a errores de digitación de la Empresa cometidos al momento de traspasar la información al sistema web de la SISS y en el caso del pentaclorofenol a un error de referencia cometido por la autoridad, lo cual se evidencia al analizar los resultados de los informes del laboratorio que tomó las muestras, las que se acompañan en un otrosí de esta presentación, cumpliendo esos resultados con los límites normados.

A) Superación de coliformes fecales: En relación a las superaciones de coliformes fecales, los datos señalados por la SMA en la Tabla N°1 de la Formulación de Cargos, se muestran a continuación:

Parámetro	Período	Muestra	Valor	Límite	100% sobre
-----------	---------	---------	-------	--------	------------

			Reportado	Exigido	el límite exigido
Coliformes fecales	Agosto 2013	1279750	17000 NMP/100 ml	1000 NMP/100 ml	10000 NMP/100 ml
		1279753	1300 NMP/100 ml	1000 NMP/100 ml	10000 NMP/100 ml
		1279754	7000 NMP/100 ml	1000 NMP/100 ml	10000 NMP/100 ml
	Agosto 2014	1453301	30000 NMP/100 ml	1000 NMP/100 ml	10000 NMP/100 ml
	Diciembre 2014	153301	2200 NMP/100 ml	1000 NMP/100 ml	10000 NMP/100 ml
		1513232	4600 NMP/100 ml	1000 NMP/100 ml	10000 NMP/100 ml
		1513233	2300 NMP/100 ml	1000 NMP/100 ml	10000 NMP/100 ml

Sin embargo, en relación a las superaciones del mes de agosto de 2013 sí se realizaron los remuestreos correspondientes, tal como se explica más adelante, resultando todos dentro de norma, cuyos informes se acompañan en un otrosí de esta presentación.

Es necesario resaltar que las superaciones del año 2014 corresponden a situaciones puntuales para un período de 2 años y considerando el universo de datos que deben medirse e informarse.

Adicionalmente, y como respuesta operacional de la Empresa ante los valores de coliformes, en el año 2014, se modificó el punto en que se aplica cloro al efluente, aumentando así el tiempo de residencia antes de

su descarga al cuerpo receptor, lo que ha dado hasta ahora muy buenos resultados. Así lo demuestran los valores medidos.

Por otra parte, la antigüedad de los hechos infraccionales tiene relevancia porque las razones que impidieron realizar los remuestreos en el año 2014, y así evitar en algunos casos que estas superaciones se tornaran en infracciones, fueron los problemas de gestión del laboratorio a cargo de efectuar las mediciones Cesmec S.A. (Cesmec), lo que llevó a la Empresa a prescindir de sus servicios, luego de intentar infructuosamente y por distintos medios que subsanara los problemas de gestión detectados, comenzando a trabajar con el laboratorio Aguasin SpA (**Aguasin**) en abril de este año.

En efecto, tal como se acredita en correos electrónicos que se acompañan en un otrosí de esta presentación, en algunos casos Cesmec demoró hasta más de un mes en enviar los informes, con lo cual los remuestreos se volvían inútiles, a lo que además se suma que luego de poner en conocimiento de las superaciones a la Empresa tampoco tenían disponibilidad para realizar remuestreos en un plazo razonable, no contando Tissue con otra alternativa que esperar la realización de las mediciones programadas con anterioridad para el mes siguiente y así confirmar si se estaba cumpliendo o no con los límites de la RE N°3455.

La demora por parte de Cesmec en la entrega de los informes se constata claramente en los correos de 17 de octubre de 2013, 6 de octubre de 2014, 15 de diciembre de 2014 y 13 de abril de 2015, en los cuales queda en evidencia las reiteradas solicitudes de la Empresa al laboratorio para el envío de los resultados dando cuenta de la debida diligencia de mi representada.

Asimismo, con Cesmec se constataron problemas en el cumplimiento de los protocolos de toma de muestra y cadena de custodia de las mismas, como se acredita en correos de 22 de mayo y 9 de septiembre de 2014 que se acompañan a esta presentación. En el primer caso se expone al laboratorio ciertas irregularidades relativas al no uso de hielo y utilización de un mismo par de guantes para muestras de coliformes fecales y toma de muestras compuestas, lo que llevó a Cesmec a comprometer medidas en el futuro para que estos problemas no se volvieran a repetir, como consta de carta de 30 de mayo de 2014 de Cesmec en respuesta a los reclamos de la Empresa.

Por su parte, en el correo de septiembre se representó al laboratorio que el muestreador no llevó alcohol para la toma de muestras microbiológicas, solicitando a la brevedad un plan de acción para que esta situación no se volviera a repetir.

Todo lo anterior llevó a contratar a Aguasin luego de un acucioso período de tratativas preliminares que le permitieron a la Empresa determinar que el nuevo laboratorio cumple con los estándares necesarios para una tarea tan sensible y compleja como esta.

Hoy, la situación es completamente distinta, los mecanismos de control se han perfeccionado y el nuevo laboratorio ha prestado sus servicios adecuadamente.

B) Superación de tetracloroetano y boro: Respecto al parámetro tetracloroetano, la SMA estimó que se había superado el límite establecido por la RE N°3455 por informarse los siguientes valores en septiembre de 2013:

Parámetro	Valor	Unidad de	Fecha de	Hora de

		medida	muestreo	muestreo
Tetracloroetano	<0,01	mg/l	24/09/2013	12:00
Tetracloroetano	24,7	mg/l	24/09/2013	9:00
Tetracloroetano	27,1	mg/l	24/09/2013	11:00
Tetracloroetano	27,1	mg/l	24/09/2013	13:00
Tetracloroetano	27	mg/l	24/09/2013	15:00
Tetracloroetano	26,9	mg/l	24/09/2013	16:00

Estas supuestas superaciones se debieron a un error de digitación por parte de la persona a cargo de ingresar los datos al sistema web de la SISS.

Así queda en evidencia del análisis comparativo entre los datos informados a la SISS y aquellos contenidos en el informe de Cesmec correspondiente al muestreo de 24 de septiembre de 2013 (**Muestreo Septiembre 2013**), que se acompaña en un otrosí de esta presentación, y del cual se tomaron los 5 últimos valores, los que fueron cargados erróneamente en la celda relativa al parámetro tetracloroetano, cuando en realidad corresponden a datos de temperatura. Resulta evidente que solo el primero de ellos corresponde al valor correcto de tetracloroetano, encontrándose este valor dentro de norma y debidamente informado a la autoridad.

En efecto, la evidencia señalada demuestra lo siguiente:

- i) Al analizar los datos del parámetro tetracloroetano que superaron el límite de la RE N°3455 y los de temperatura estos coinciden. Así, los datos informados de tetracloroetano fueron <0,01mg/l, 24,7mg/l,

27,1mg/l, 27,1mg/l, 27mg/l y 26,9 mg/l, correspondiendo el primero de ellos al valor medido para este contaminante por el laboratorio, en cambio los restantes son exactamente los mismos valores registrados en la columna de temperatura en la tabla correspondiente a las "MEDICIONES DE TERRENO" del Informe de Muestreo Septiembre 2013.

ii) Erróneamente se informaron 6 valores de tetracloroetano en el mes de septiembre, no obstante la RE N°3455 solo exige uno.

iii) El resultado de la medición de tetracloroetano del Muestreo Septiembre 2013 es <0,01 mg/l, valor dentro de norma e informado oportunamente a la autoridad.

iv) Igualmente, la supuesta superación del parámetro boro también se debió a un error de digitación de responsabilidad del personal de la Empresa, porque si bien en el sistema web de la SISS se informó que en abril de 2014 el resultado registrado en la muestra realizada el 4 de ese mes y año habría sido de 10 mg/l, el informe de Cesmec que se acompaña en un otrosí de esta presentación da cuenta que el valor real fue 0,7 mg/l, encontrándose dentro del límite máximo permitido.

Cabe considerar que estos errores de digitación ocurren, en parte, debido a que la plataforma de la SISS a la que se ingresan estos datos es sumamente compleja de utilizar, siendo de público conocimiento las dificultades que han tenido los regulados en la carga de los resultados de los monitoreos.

Además, a lo anterior se suma el gran volumen de cifras que deben ingresarse mensualmente, debiendo Planta Talagante cargar mes a mes más de 300 resultados sólo en materia de RILes. En razón de lo anterior, es razonable que se produzcan omisiones, errores de

digitación, de referencia o tipeo de forma esporádica, lo que en todo caso constituyen hechos aislados. No obstante, y para efectos de prevenir y evitar situaciones como esta, la Empresa ha elaborado un protocolo especial, documento que se acompaña a esta presentación.

Por lo tanto, es evidente que las superaciones imputadas nunca ocurrieron, que responden a un error cometido al momento de ingresar los datos y por lo mismo, el hecho infraccional no se configura.

C) Superación de pentaclorofenol: Por último, en cuanto a la supuesta superación del parámetro pentaclorofenol en septiembre 2013, la información cargada en el sitio web de la SISS indica que el nivel de este parámetro registrado en esa fecha fue <0,005 mg/l, tal como se acredita en la copia del registro de carga que se acompaña en un otrosí de esta presentación. Además, lo anterior se ve corroborado por el Muestreo Septiembre 2013 en el que se registró igual valor.

Sin embargo, en los registros del Expediente DFZ-2013-6583-XII-NE-EI la autoridad ambiental estima erróneamente que el valor informado fue 3,716 mg/l, valor muy superior al entregado a la SISS en su oportunidad, formulando cargos por ello. De esta manera, queda en evidencia que la supuesta superación nunca ocurrió y que se debió también un error de digitación o traspaso de datos, esta vez por parte de la autoridad.

En consecuencia, lo ocurrido fue un problema de registro de información y no de superación de parámetros, siendo el resultado de abril de 2014 conforme a la norma, razón por la que el cargo debe ser desestimado.

En suma, de los cuatro parámetros en que supuestamente se habrían registrado superaciones de los límites normados, sólo las mediciones de agosto y diciembre de 2014 de coliformes se encuentran en tal condición. En todos los demás casos, en particular aquellos relativos a los contaminantes tetracloroetano, pentaclorofenol y boro, no existió tal superación, sino que el registro de las mediciones fue objeto de errores de digitación o traspaso de datos, la mayoría de la Empresa y uno de la autoridad.

2) SEGUNDO CARGO: INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR LOS REMUESTREOS

La SMA formuló este segundo cargo estableciendo que los remuestreos no se habrían informado para las superaciones de los parámetros coliformes fecales, tetracloroetano y boro, tal como lo establece el DS N°90 y RE N°3455.

A) Remuestreos de tetracloroetano y boro: El cargo en relación a estos contaminantes debe ser completamente desestimado, pues habiéndose acreditado en el capítulo anterior que las superaciones del límite normado nunca ocurrieron sino que se trató de errores de digitación, no correspondía realizar remuestreo alguno.

B) Remuestreo de coliformes fecales: Según la Formulación de Cargos son cuatro las situaciones en que a raíz de las superaciones del límite normado se debió realizar remuestreo: agosto 2013 y agosto, noviembre y diciembre de 2014.

Sin embargo, luego de la superación de agosto de 2013 el remuestreo sí se realizó, siendo la información cargada de manera errónea como autocontrol del mes de septiembre de 2013.

Lo anterior se demuestra en correo e informe de Cesmec que registra la medición realizada el 16 de septiembre de 2013, ambos documentos que se acompañan en un otrosí de esta presentación. En este último, a diferencia de los informes restantes, solo se informan los resultados del parámetro coliformes fecales, siendo evidente que corresponde a una muestra adicional realizada para determinar el nivel de dicho parámetro, calificando por tanto como remuestreo.

Lo anterior se ve corroborado además en el Certificado Autocontrol Septiembre 2013 emitido por la SISS, que se acompaña a esta presentación, y en el cual queda en evidencia que el único parámetro que tiene tres mediciones adicionales, realizadas todas el 16 de septiembre de 2013, son los coliformes fecales, lo que se explica porque corresponden efectivamente a remuestreos realizados dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la detección de la anomalía, siendo esta última detectada el 8 de septiembre de 2013, fecha de emisión del informe y los remuestreos realizados el 16 del mismo mes y año.

En relación a los demás casos, y tal como se indicó en el número anterior, debido a problemas de gestión con el laboratorio que realizaba las mediciones, los remuestreos no se realizaron, habiéndose adoptado en todo caso, antes de que se formularan estos cargos las medidas pertinentes, cambiando al proveedor del servicio, sin que se repitan estas situaciones desde que el nuevo laboratorio realiza las mediciones.

Adicionalmente, y tal como se explica más adelante, para efectos de asegurarse que situaciones como estas no se repitan, se elaboró un protocolo que tiene por objeto designar responsables que adviertan a tiempo esta clase de situaciones y así se realicen los remuestros

correspondientes en los casos que establece el DS N°90 y la RE N°3455, tanto en tiempo como en forma.

C) Obligación de informar remuestreos: Finalmente, y en todo caso, la Formulación de Cargos no cuestiona que los remuestreos se hubieran realizado, sino que atribuye como hecho infraccional el incumplimiento de la obligación de informar sus resultados a la autoridad.

Pues bien, el hecho infraccional que se le imputa a mi representada no es exigible por el DS N°90 ni la RE N°3455, pues la obligación legal de informar solo existe en relación con los muestreos y no con los remuestreos.

La razón de ello es muy simple, si se presenta un valor de muestreo para algún contaminante que supera el valor normado, la normativa contempla que mediante un remuestreo se acredite si esa superación se confirma o no.

En consecuencia, si no se informa el remuestreo la autoridad queda facultada para dar por acreditada la superación del contaminante y deberá formular cargos por ello, pero no por estimar incumplida una obligación de informar el resultado del remuestreo.

Por las razones señaladas, este último cargo debe ser desestimado. En este caso, precisamente la SMA formuló cargos por superación de parámetros normados, pero al mismo tiempo y para los mismos contaminantes, formuló cargos por no informar los resultados de remuestreos.

En conclusión, definitivamente no existió incumplimiento alguno en los casos del tetracloroetano y boro, pues al no superarse los límites

normados no existe obligación de remuestreo, en consecuencia, tampoco hay obligación de informar sus resultados.

Respecto de coliformes fecales, la Empresa nunca incurrió en el hecho constitutivo de infracción que se le imputa al no existir una conducta que le fuera exigible. Así, esta supuesta obligación de la Empresa nunca existió con lo que el cargo de “no informar el remuestreo de los parámetros coliformes fecales, tetracloroetano y boro” no cuenta con sustento normativo.

3) TERCER CARGO: INCUMPLIMIENTO DE LA FRECUENCIA DE MONITOREO

La SMA formuló este tercer cargo estableciendo que se habrían tomado solo algunas de las muestras requeridas para los siguientes parámetros: **i)** pH durante casi todo el 2013 y algunos meses de 2014; **ii)** caudal durante gran parte del 2013; **iii)** coliformes fecales también durante gran parte del 2013 y algunos meses de 2014; y, **iv)** temperatura, en noviembre de 2013 y la mitad de los meses de 2014, tal como se señala en la “Tabla N°3: Frecuencia” de la Formulación de Cargos.

A) Frecuencia de pH, caudal, temperatura y coliformes: Si bien efectivamente la Empresa no informó en el sitio web de la SISS todas las mediciones de los parámetros que realizó de conformidad a lo establecido en la RE N°3455, estas sí se hicieron con la frecuencia requerida, según consta de los registros de la Empresa para los parámetros pH, caudal y temperatura e informes elaborados por Cesmec respecto de coliformes fecales, todos documentos que se acompañan a esta presentación.

La razón de que no se hayan informado todos los datos responde únicamente a un problema de gestión interna de la Empresa, el que una vez detectado fue rápidamente solucionado, por lo cual a partir de agosto de 2014 prácticamente todos los datos fueron informados con las frecuencias que establece la RE N°3455, salvo excepciones ocurridas en el último trimestre de 2014, meses en que los problemas de frecuencia se reducen a magnitudes marginales, radicalmente inferiores a las de igual período del año anterior, errores que se encuentran dentro del margen propio de un procedimiento de carga en que se deben ingresar mensualmente más de 300 resultados.

B) Informes de medición: En consecuencia, en un otrosí de esta presentación se acompañan todos los informes de Cesmec y registros de la Empresa, informándose así todas las mediciones faltantes para los meses señalados en la RE N°1, demostrándose que si bien las mediciones se hicieron, el problema se debió al traspaso de información.

Parte de los registros entregados corresponden a documentos internos de la Empresa que de conformidad al Programa de Monitoreo es la que debe medir, registrar e informar los parámetros de pH y temperatura.

Cabe señalar que de la revisión de todos estos informes y registros se tomó conocimiento que en el mes de mayo de 2013 se habría registrado una superación del límite normativo del parámetro coliformes fecales, situación que se pone en conocimiento de esta autoridad con el fin de colaborar en el presente procedimiento sancionatorio y que se explica por las razones ya expuestas a lo largo de esta presentación.

Finalmente, y para efecto de que estos problemas de información no se repitan, se elaboró el protocolo "Procedimiento para Informar

Resultados de Monitoreo de Agua y RILes - Talagante, en el que se designa al responsable de suministrar esta información y se establecen sistemas de control que aseguran la entrega de todos los datos que corresponde de manera oportuna.

En suma, la SMA estimó en la Formulación de Cargos que el hecho constitutivo de infracción fue "no cumplir con la frecuencia de monitoreo" que establece la RE N°3455 respecto de los parámetros coliformes fecales, pH, caudal y temperatura, siendo esto desvirtuado con la información que se acompaña a esta presentación por cuanto la Empresa si cumplió con la frecuencia establecida.

4) CUARTO CARGO: INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR LOS VALORES MEDIDOS

La SMA formuló como cuarto y último cargo el incumplimiento de la obligación de informar, estableciendo que en el mes de junio de 2013 no se habría informado ningún parámetro y en el mes de diciembre de 2013 no se informó el registro de la medición del parámetro tetracloroetano.

A) Mediciones realizadas pero no informadas: Tal omisión se debió a los problemas de gestión descritos anteriormente. Si bien no se informaron los registros de las mediciones relativas a los parámetros señalados, estas efectivamente se realizaron resultando todas dentro de los límites normados, lo cual consta de los informes de Cesmec elaborados a partir de las mediciones efectuadas el 20 de junio y 11 de diciembre de 2013 que se acompañan a esta presentación.

B) Protocolo de muestreo y registro: Por último, cabe destacar que este hecho puntual ocurrido hace dos años no se ha vuelto a repetir

y que adicionalmente para prevenir en el futuro una situación similar se elaboró por la Empresa el protocolo "Procedimiento para Informar Resultados de Monitoreo de Agua y RILes – Talagante", que tiene por objeto designar responsables y establecer un procedimiento claro y preciso para la coordinación de la toma de muestras con laboratorio acreditado y carga a los distintos sistemas de los resultados que se obtengan, para de esta manera evitar a futuro errores de digitación, omisión de mediciones y realizar en tiempo y forma los remuestreos que sean pertinentes.

En suma, de los cuatro parámetros en que supuestamente se habrían registrado superaciones de los límites normados, sólo las mediciones de agosto y diciembre de 2014 de coliformes se encuentran en tal condición. En todos los demás casos, en particular aquellos relativos a los contaminantes tetracloroetano, pentaclorofenol y boro, no existió tal superación, sino que el registro de las mediciones fue objeto de errores de digitación o traspaso de datos, la mayoría de la Empresa y uno de la autoridad.

Definitivamente no existió incumplimiento alguno en los casos del tetracloroetano y boro, pues al no superarse los límites normados no existe obligación de remuestreo, en consecuencia, tampoco hay obligación de informar sus resultados.

Respecto de coliformes fecales, en agosto de 2013, se realizaron remuestreos y se adoptaron las medidas pertinentes con anterioridad a la formulación de cargos sin que se hayan repetido estas situaciones desde entonces.

En todo caso, el hecho infraccional que se le imputa a mi representada no es exigible por el DS N°90 ni la RE N°3455, pues la

obligación legal de informar es exigible en relación con los muestreos y no con los remuestreos.

Si bien efectivamente la Empresa no informó en el sitio web de la SISS todas las mediciones de los parámetros que realizó de conformidad a lo establecido en la RE N°3455, estas sí se hicieron con la frecuencia requerida.

Si bien no se informaron los registros de las mediciones relativas a los parámetros señalados, estas efectivamente se realizaron resultando todas dentro de los límites normados.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, los cargos formulados deben ser desestimados.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y demás normas legales y reglamentarias citadas,

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por presentados los descargos dentro de plazo y en razón de los argumentos expuestos, absolver a CMPC Tissue S.A. de los cargos formulados mediante la Resolución Exenta N°1/ROL F-038-2015 de 17 de junio de 2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente o, en el improbable caso de que aplique sanciones, que estas correspondan a las mínimas que la ley asigna para las infracciones leves.

PRIMER OTROSÍ: Acompaño copia autorizada de la escritura pública Repertorio N°3028/2014 de fecha 25 de marzo de 2014, suscrita ante el Notario de Santiago Humberto Quezada Moreno, que acredita mi personería para representar a "CMPC Tissue S.A."

Sírvase el Señor Superintendente del Medio Ambiente: tener por acreditada mi personería para representar a CMPC Tissue S.A.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos en formato físico y soporte digital:

1. **Documento N°1:** Newsletter Establecimientos Industriales N°36 de la SISS del año 2011, que acredita que CMPC Tissue S.A. obtuvo el reconocimiento de empresa destacada con ocasión de lo verificado en inspección de 11 de agosto del mismo año.
2. **Documento N°2:** Certificado Autocontrol Septiembre 2013 de la SISS que contiene el registro de los remuestreos realizados el 16 de septiembre de 2013, producto de las superaciones de coliformes fecales constatadas en agosto de ese año, y los resultados de las mediciones de tetracloroetano digitados erróneamente por la empresa y el de pentaclorofenol que posteriormente la autoridad registra erróneamente en el Expediente DFZ-2013-6583-XII-NE-EI.
3. **Documento N°3:** Correos electrónicos de 17 de octubre de 2013, 6 de octubre y 15 de diciembre de 2014 y 13 de abril de 2015, que dan cuenta de las reiteradas solicitudes que la Empresa hizo a Cesmec para la remisión de los informes con los resultados de los muestreos y la demora por parte del laboratorio en el envío de los mismos.
4. **Documento N°4:** Correos electrónicos de 22 de mayo y 9 de septiembre de 2014, que dan cuenta de los reclamos y observaciones que la Empresa hizo a Cesmec por el incumplimiento de los protocolos de toma de muestra y cadena de custodia.
5. **Documento N°5:** Carta de respuesta a reclamo por desviaciones de protocolo de muestreo, de 30 de mayo de 2014, enviada por Cesmec

a CMPC Tissue S.A. en la que el primero compromete medidas para que los problemas de protocolo no vuelvan a ocurrir.

6. **Documento N°6:** Copia del Informe de Muestreo y Ensayo SAG-61463 de 18 de octubre de 2013 de laboratorio Cesmec, que contiene el resultado de las mediciones de los parámetros tetracloroetano y pentaclorofenol, correspondientes al muestreo realizado el 24 de septiembre de 2013, los que se encuentran dentro de norma.

7. **Documento N°7:** Copia del Informe de Muestreo y Ensayo SAG-65684 de 2 de mayo de 2014 de laboratorio Cesmec, que contiene el resultado del parámetro boro correspondiente al muestreo realizado el 4 de abril de 2014, el que se encuentra dentro de norma.

8. **Documento N°8:** Copia del Certificado Autocontrol Abril 2014 de la SISS, que contiene el registro de los resultados informados de las muestras tomadas el 4 de abril de 2014, en el cual por un error de digitación se informó el parámetro boro con el valor <10mg/l.

9. **Documento N°9:** Copia del Informe de Muestreo y Ensayo SAG-61321 de 7 de octubre de 2013 del laboratorio Cesmec, que da cuenta de los resultados del remuestreo realizado el 16 de septiembre del mismo año con ocasión de la superación de los límites normados para coliformes fecales ocurrida en el mes anterior.

10. **Documento N°10:** Correo electrónico de 10 de septiembre de 2013, en el cual CMPC Tissue S.A. solicita la realización del remuestro a Cesmec para el 16 del mismo mes y año.

11. **Documento N°11:** Copia de los Informes de Muestreo y Ensayo del laboratorio Cesmec que dan cuenta de los resultados de las mediciones de coliformes fecales de los meses de enero, mayo, octubre,

noviembre y diciembre de 2013 y enero, abril, mayo, junio y agosto de 2014.

12. **Documento N°12:** Registros de las mediciones efectuadas por CMPC Tissue S.A. de los parámetros pH y temperatura correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2013 y a febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2014.

13. **Documento N°13:** Registros de las mediciones efectuadas por CMPC Tissue S.A. del parámetro caudal correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto y septiembre de 2013.

14. **Documento N°14:** Copia del Informe de Muestreo y Ensayo SAG-60046 de 8 de julio de 2014 del laboratorio Cesmec, que da cuenta de los resultados del muestreo realizado el 20 de junio de 2013.

15. **Documento N°15:** Copia del Informe de Muestreo y Ensayo SAG-63281 de 7 de enero de 2013 del laboratorio Cesmec, que da cuenta de los resultados del muestreo realizado el 11 de diciembre del mismo año.

16. **Documento N°16:** Copia del protocolo "Procedimiento para Informar Resultados de Monitoreo de Agua y RILes - Talagante" de CMPC Tissue S.A.

Sírvase el Señor Superintendente del Medio Ambiente:

Tenerlos por acompañados.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal line across the middle, possibly representing the name 'J. J. J.' or similar.

